MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21530 *ORDEN de 14 de noviembre de 2001 por la que se fija el importe definitivo de las ayudas por vaca nodriza y por novilla.*

El Real Decreto-ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles, estableció, entre otras, determinadas medidas tendentes a paliar la negativa incidencia de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en la renta de los ganaderos, especialmente en la producción de novilla y de vaca nodriza.

La Orden de 30 de mayo de 2001, por la que se establece una ayuda por vaca nodriza y por novilla en aplicación del citado Real Decreto-ley 9/2001, determinó las características y requisitos para la obtención de las ayudas previstas en los artículos 5 y 6 del citado Real Decreto-ley.

El artículo 6 de la citada Orden, en su apartado 5, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará, mediante Orden, el importe unitario y definitivo de las ayudas dentro de los límites presupuestarios máximos previstos en el Real Decreto-ley.

Las Comunidades Autónomas, como competentes para la gestión y control de las ayudas citadas, conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 6 de la citada Orden, debían remitir al MAPA, a más tardar el 1 de octubre de 2001, la información relativa a las solicitudes y al número de animales que reúnen los requisitos para la obtención de las mismas.

Habiéndose sobrepasado el plazo máximo de remisión de la información, procede, por parte del MAPA, la fijación del importe unitario definitivo de las ayudas con los datos disponibles en este momento, para que las Comunidades Autónomas puedan proceder a su pago.

Según la información recibida, cuyo desglose por Comunidades Autónomas se adjunta como anexo, el número máximo de animales que alcanzarían la condición de primables asciende a 1.924.261 vacas nodrizas y a 242.474 novillas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ayuda a la vaca nodriza.*—El importe definitivo de la ayuda por vaca nodriza será de 29,61 euros (4.927 pesetas).

Artículo 2. *Ayuda complementaria a la prima por sacrificio.*—El importe definitivo de la ayuda por novilla será de 78,13 euros (13.000 pesetas).

Artículo 3. *Pago.*

1. El pago de las ayudas a que se refiere la presente Orden deberá efectuarse antes del 31 de diciembre de 2001.

2. A estos efectos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación transferirá a las Comunidades Autónomas créditos por el importe total de los animales comunicados hasta el día 10 de noviembre de 2001, de acuerdo con los datos que figuran en el anexo de la presente disposición.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, las transferencias de crédito a que se refiere el apartado anterior se realizarán, sin perjuicio de la devolución, por parte de las Comunidades Autónomas, de los fondos no utilizados.

A estos efectos, antes del 30 de abril del 2002, las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una liquidación final justificativa de la utilización de los fondos transferidos.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de noviembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Datos sobre el número máximo de animales que alcanzarían la condición de primables comunicados por las Comunidades Autónomas a 10 de noviembre de 2001

Comunidad Autónoma	Vaca nodriza	Novilla
Andalucía	240.019	7.430
Aragón	36.692	18.412
Asturias	155.040	2.947
Baleares	1.101	1.281
Canarias	580	649
Cantabria	71.153	1.578
Castilla-La Mancha	91.475	28.389
Castilla y León	537.754	60.778
Cataluña	63.697	66.824
Extremadura	356.565	13.614
Galicia	206.089	6.034
Madrid	42.758	6.684
Murcia	395	5.914
Navarra	31.512	4.712
País Vasco	59.296	5.408
La Rioja	17.267	2.056
Valencia	12.868	9.764
Total	1.924.261	242.474

21531 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2001, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad a la reconversión a euros de los valores expresados en pesetas de las sanciones establecidas en la normativa vigente en el ámbito competencial del Departamento.*

El artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, modificada por la Ley 9/2001, de 4 de junio, establece los criterios para efectuar la redenominación en euros de los valores monetarios expresados en pesetas.

De acuerdo con la nueva redacción dada al artículo, se marcan los criterios para la adaptación de las escalas y baremos de sanciones pecuniarias, precios, tarifas y demás cantidades con importes monetarios expresados únicamente en pesetas (artículo 113).

Con el fin de evitar aquellos problemas que pudieran plantearse en la interpretación de los criterios de la Ley 46/1998, a los valores recogidos en los procedimientos sancionadores, cuya responsabilidad corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de dar publicidad a los nuevos importes en euros, se ha estimado oportuno recoger en una Resolución valores convertidos a euros de los baremos y sanciones pecuniarias correspondientes.

Por lo anterior, en virtud de las funciones atribuidas a la Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del artículo 2 del Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Primero.—La presente Resolución tiene por objeto dar publicidad a los valores en euros de los baremos económicos y sanciones pecuniarias correspondientes a los procedimientos sancionadores específicos tramitados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segundo.—La conversión de los valores recogidos en la presente Resolución no supone sino la plasmación de los criterios recogidos en la Ley 46/1998, de 26 de diciembre, del euro, de acuerdo con la redacción dada por la Ley 9/2001, de 4 de junio, y específicamente, de los contenidos en su artículo 11, sin que en ningún caso se pretenda alterar los aspectos sustantivos de las normas que aprueban o regulan los valores descritos.

Tercero.—La presente Resolución no exime de la obligación de revisar el importe de los valores monetarios incluidos, en aquellos casos en que de acuerdo con la normativa vigente fuera necesaria su revisión periódica.

Cuarto.—No se han recogido los valores de aquellos procedimientos sancionadores que ya vienen expresados en euros a la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Quinto.—Como anexo se incluyen los cuadros con los valores en pesetas de los valores pecuniarios, actualizados a la fecha de la presente Resolución junto con su contravalor en euros, de acuerdo con los criterios de conversión recogidos en la Ley 46/1998.

Madrid, 6 de noviembre de 2001.—El Subsecretario, Manuel Lamela Fernández.

ANEXO

Decreto 1665/1976, de 7 de mayo, por el que se actualizan las sanciones establecidas en el vigente Reglamento de Epizootias («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1976)

Artículo	Párrafo	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
206	1.º	2.500	100.000	15,03	601,01
	2.º	5.000	100.000	30,05	601,01
207	1.º	5.000	100.000	30,05	601,01
208	1.º	5.000	100.000	30,05	601,01
209	1.º	2.500	100.000	15,03	601,01
	2.º	2.500	100.000	15,03	601,01
	3.º	2.000	100.000	12,02	601,01
	4.º	2.500	100.000	15,03	601,01
	5.º	1.000	70.000	6,01	420,71
	6.º	2.500	100.000	15,03	601,01
	7.º	2.500	100.000	15,03	601,01
210	1.º	2.500	100.000	15,03	601,01
211	1.º	2.500	100.000	15,03	601,01
213	1.º	1.000	50.000	6,01	300,51
214	2.º	2.000	50.000	12,02	300,51
	3.º	2.500	100.000	15,03	601,01
215	1.º	2.500	100.000	15,03	601,01
216	1.º	2.500	100.000	15,03	601,01
217	1.º	5.000	100.000	30,05	601,01
	2.º	2.500	100.000	15,03	601,01
	3.º	2.500	100.000	15,03	601,01
	4.º	2.500	100.000	15,03	601,01
218	1.º	5.000	100.000	30,05	601,01
219	1.º	2.500	100.000	15,03	601,01
	2.º	2.500	100.000	15,03	601,01
		5.000	100.000	30,05	601,01
220	1.º	5.000	100.000	30,05	601,01
221	1.º	2.500	100.000	15,03	601,01
222	1.º	2.500	100.000	15,03	601,01
223	1.º	10.000	250.000	60,10	1.502,53
	2.º	5.000	100.000	30,05	601,01
224	1.º	2.500	100.000	15,03	601,01
		5.000	100.000	30,05	601,01

Real Decreto 833/1985, de 22 de mayo, por el que se revisan las cuantías de las multas establecidas en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, que aprobó el Reglamento sobre producción de semillas y plantas de vivero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1985)

Artículo	Punto	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
21	1	4.000	100.000	24,04	601,01
	2	40.000	200.000	240,40	1.202,02
	3	80.000	400.000	480,81	2.404,05

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio; corrección de errores «Boletín Oficial del Estado» de 19 y 29 de octubre de 1983)

Artículo	Punto	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
10	1	–	100.000	–	601,01
		50.000	500.000	300,51	3.005,06
		100.001	2.500.000	601,02	15.025,30
		2.500.001	100.000.000	15.025,31	601.012,10
		–	100.000	–	601,01
19	1,1	100.001	1.000.000	601,02	6.010,12
		1.000.001	2.500.000	6.010,13	15.025,30
		2.500.001	–	15.025,31	–
		–	100.000	–	6.010,12
	1,2	1.000.001	2.500.000	6.010,13	15.025,30
		2.500.001	–	15.025,31	–

Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladoras de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias («Boletín Oficial del Estado» del 31), modificada por disposición adicional segunda de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1994 y 10 de enero de 2000)

Artículo	Punto	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
12	1.º	–	1.000.000	–	6.010,12
	2.º	1.000.001	4.000.000	6.010,13	24.040,48
	3.º	4.000.001	–	24.040,49	–
		–	2.000.000	–	12.020,24
13	1.º	2.000.001	8.000.000	12.020,25	48.080,97
		8.000.001	15.000.000	48.080,98	90.151,82

Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes («Boletín Oficial del Estado» del 5); Decreto 835/1972, de 23 de marzo, se actualizan sanciones por Real Decreto 1129/1985, de 5 de junio

Artículo	Punto	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
123	2	100.000	200.000	601,01	1.202,02
126	3	20.000	–	120,20	–
127	–	1.000	50.000	6,01	300,51
129	–	20.000	–	120,20	–

Ley 3/1995, de 3 de marzo, de Vías Pecuarias («Boletín Oficial del Estado» del 24)

Artículo	Punto	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
22	1.º	10.000	100.000	60,10	601,01
		100.001	5.000.000	601,02	30.050,61
		5.000.001	25.000.000	30.050,62	150.253,03

Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Leche y productos lácteos. Enfermedades agropecuarias de alta transmisibilidad («Boletín Oficial del Estado» del 31)

Artículo	Punto	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
97	Cuatro	5.000.001	10.000.000	30.050,61	60.101,21
	Cinco	1.000.001	5.000.000	6.010,13	30.050,61
	Seis	25.000	1.000.000	150,25	6.010,12
98	Tres	1.000.001	5.000.000	6.010,13	30.050,61
	Cuatro	25.000	1.000.000	150,25	6.010,12

Artículo	Punto	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
103	Tres	200.000 750.000 2.000.000	749.999 1.999.999 —	1.202,02 4.507,59 12.020,25	4.507,58 12.020,24 —

Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos («Boletín Oficial del Estado» del 24)

Artículo	Punto	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
13	5.º	25.000 50.001 400.001	50.000 400.000 2.500.000	150,25 300,52 2.404,06	300,51 2.404,05 15.025,30

Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios («Boletín Oficial del Estado» del 10)

Artículo	Punto	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
11	4.º	5.000.001 100.001 —	— 5.000.000 100.000	30.050,62 601,02 —	— 30.050,61 601,01

Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales («Boletín Oficial del Estado» del 10)

Artículo	Punto	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
30	1.º 2.º 3.º	700.001 300.001 100.000	1.500.000 700.000 300.000	4.207,09 1.803,04 601,01	9.015,18 4.207,08 1.803,04

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21532 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 22 de octubre de 2001, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad a la conversión a euros de precios privados gestionados por el Ministerio de la Presidencia.*

Advertidos errores en la Resolución de 22 de octubre de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se da publicidad a la conversión a euros de los precios privados gestionados por el Ministerio de la Presidencia, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 39116, donde dice: «... 7,77...»; debe decir: «... 7,45...».

En la página 39116, donde dice: «... 10,37...»; debe decir: «... 10,36...».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

21533 *RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2001, de la Subsecretaría, por la que se redenominan a euros las sanciones pecuniarias que compete imponer a Delegados y Subdelegados del Gobierno y los precios privados del Ministerio y del Instituto Nacional de Administración Pública.*

El principio de dualidad en el uso de la peseta y el euro, establecido por el artículo 13 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, supone que durante el período transitorio, comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2001, en las relaciones con las Administraciones Públicas los ciudadanos pueden optar por emplear la unidad de cuenta euro cuando la Administración también la utilice.

El artículo 23 de la Ley citada determina que a partir del 1 de enero del año 2002, el sistema monetario empleará exclusivamente el euro como unidad de cuenta.

El artículo 5 de la misma Ley establece que las referencias contenidas en las normas sancionadoras a la moneda nacional se entenderán hechas tanto a pesetas como a euros, aplicando el tipo de conversión y, en su caso, el redondeo efectuado de conformidad con el artículo 11 de la norma legal citada.

Por otra parte, la fijación de los precios privados de las publicaciones oficiales que edita el Ministerio y el Instituto Nacional de Administración Pública observan las exigencias del artículo 30 de la Ley de Introducción del Euro.

De otro lado, los principios constitucionales de igualdad ante la Ley y de seguridad jurídica así como razones de interés público aconsejan redenominar en euros las sanciones que pueden imponer los distintos órganos dependientes orgánicamente de este Ministerio y los precios privados de sus publicaciones oficiales, así como proceder a su publicación para conocimiento de los ciudadanos, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Aprobar la redenominación en euros, aplicando el tipo de conversión y, en su caso, el redondeo, de las sanciones que pueden imponer los órganos dependientes orgánicamente de este Ministerio que se detallan en anexo adjunto.

Segundo.—Aprobar la redenominación en euros, siguiendo el procedimiento indicado, de los precios privados de las publicaciones oficiales del Ministerio y del Instituto Nacional de Administración Pública, incluidas en los catálogos editados con NIPOS 329-00-018-9 y 326-00-021-0, respectivamente.

Tercero.—Publicar esta Resolución para conocimiento general.

Madrid, 22 de octubre de 2001, la Subsecretaria, María Dolores de Cospedal García.